

**PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE
GESTIÓN AMBIENTAL DEL SECTOR AGRARIO Y DE RIEGO, APROBADO POR
DECRETO SUPREMO N° 006-2024-MIDAGRI**

N° -2024-MIDAGRI

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego establece que el citado Ministerio ejerce la rectoría sobre las políticas nacionales propias de su ámbito de competencia, las cuales son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es competente en las materias de tierras de uso agrícola y de pastoreo, tierras forestales y tierras eriazas con aptitud agraria; agricultura y ganadería; recursos forestales y su aprovechamiento sostenible; flora y fauna silvestre; sanidad, inocuidad, investigación, extensión, transferencia de tecnología y otros servicios vinculados a la actividad agraria; recursos hídricos; riego, infraestructura de riego y utilización de agua para uso agrario; e infraestructura agraria;

Que, con Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI, se aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, el cual tiene por objeto regular la gestión ambiental de los proyectos de inversión y actividades del sector agrario y de riego, a fin de prevenir y minimizar, y cuando no sea posible ello, restaurar y compensar los impactos ambientales negativos que pudieran generarse con el fin de asegurar la sostenibilidad ambiental de los proyectos de inversión y las actividades del sector Agrario y de riego, así como promover una mejor calidad de vida y el desarrollo integral de la población;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, establece que las Autoridades Competentes, bajo responsabilidad, deben elaborar o actualizar sus normas relativas a la evaluación de impacto ambiental en coordinación con el Ministerio del Ambiente, adecuándolas a lo dispuesto en el citado Reglamento;

Que, de acuerdo con el inciso d) del artículo 8 del referido Reglamento, las autoridades competentes tienen la función de emitir normas para regular y orientar el proceso de evaluación de impacto ambiental de los proyectos de inversión a su cargo;

Que, como parte de la evaluación y mejora continua en la gestión ambiental del Sector Agrario y de Riego, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego ha identificado que subsiste algunos aspectos que requieren ser regulados y/o precisados para dar mayor certidumbre jurídica a los titulares de los proyectos, actividades y/o servicios que son susceptibles de generar impactos ambientales negativos de carácter no significativos;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, mediante Resolución Ministerial se dispuso la publicación del presente Decreto



Supremo y su Exposición de Motivos, en virtud de la cual se recibieron aportes y comentarios al mismo;

Que, conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; la Ley N° 28245, la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; y, el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del numeral 70.3 del artículo 70 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI

Modificar el numeral 70.3 del artículo 70 y la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI, en los siguientes términos:

“Artículo 70.- Presentación y conformidad de la FTA

(...).

70.3. *La FTA no aplica a los proyectos o actividades agrarias y de riego, nuevas o en curso, que generan impactos ambientales negativos de carácter significativo y/o cumpla con los criterios, umbrales y/o condiciones expresadas en área, caudal, capacidad operativa, ubicación u otros, establecidos en el Listado de Inclusión de Proyectos Sujetos al SEIA, y sus modificatorias. **Tampoco aplica a proyectos que se superpongan a Áreas Naturales Protegidas (ANP), Zonas de Amortiguamiento (ZA), Áreas de Conservación Regional (ACR); zonas con cobertura forestal(independiente de su clasificación), zonas del ordenamiento forestal, bofedales, humedales, manantiales o puquiales, lomas costeras, sitios RAMSAR y otras áreas biológicamente importantes; áreas con presencia de pueblos indígenas u originarios; en Reservas Indígenas y Territoriales, en áreas de solicitudes de reservas indígenas y en áreas con presencia de pueblos en situación de aislamiento y de contacto inicial (PIACI), en acantilados costeros, en Zonas de Reglamentación Especial (ZRE), áreas de patrimonio arqueológico, cultural y monumental o donde se haya comprobado la presencia de restos arqueológicos o que contemplen modificación de cauces de ríos, quebradas o de la línea de costa, o cuando involucren fuentes naturales de agua, **salvo los proyectos de inversión pública destinados a proteger o mejorar las condiciones ambientales de las áreas a intervenir; y aquellos de recuperación de servicios ecosistémicos, conforme se detalle en el Listado de Inclusión de Proyectos Sujetos al SEIA; y sus modificatorias.*****

(...).”

Artículo 2.- Modificación del numeral 62.5 del artículo 62 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI

Modificar el numeral 62.5 del artículo 62 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI conforme al siguiente texto:



“Artículo 62.- Finalidad del PAMA

(...).

62.5. La aprobación del PAMA se realiza sin perjuicio del dictado de las medidas administrativas que imponga la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) competente.

(...).”

Artículo 3.- Modificación del numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI

Modificar el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI, conforme al siguiente texto:

“Artículo 97.- Conductas que son objeto de incentivos

(...).

97.3. Las conductas que son objeto de incentivos **son reconocidas por el MIDAGRI, conforme los lineamientos que establezcan.**”

Artículo 4.- Modificación de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI

Modificar la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI, conforme al siguiente texto:

“PRIMERA.- Adecuación ambiental de actividades en curso iniciadas antes de la vigencia del presente Reglamento

Los titulares de actividades en curso bajo competencia del Sector Agrario y de Riego, que no cuentan con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y que iniciaron su ejecución antes de la vigencia del presente Reglamento, deben presentar a la Autoridad Ambiental competente, por única vez y de manera excepcional, la solicitud de acogimiento para la adecuación ambiental de sus actividades en un plazo máximo de un (01) año contado desde la vigencia del presente Reglamento. Luego de ello no se aceptarán solicitudes.

La solicitud de acogimiento para la adecuación ambiental debe realizarse conforme al Anexo V del presente Reglamento, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Los titulares de las actividades en curso que no estén señalados en el Anexo II del presente Reglamento deben presentar la Ficha Técnica Ambiental (FTA) comprendida en el Anexo IV del presente Reglamento, en un plazo máximo de dos (02) años, contados desde la admisión a trámite de la solicitud de acogimiento para la adecuación ambiental.

La presentación de la FTA cumple los requisitos y los procedimientos previstos en el artículo 12, así como en el artículo 69 y siguientes del presente Reglamento. El incumplimiento del plazo de presentación constituye infracción sancionable por la EFA competente.



Los titulares de las actividades en curso comprendidas en el ámbito del SEIA deben presentar un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), con arreglo al artículo 62 y siguientes del presente Reglamento. Para ello disponen de un plazo máximo de tres (03) años para presentar el PAMA a la Autoridad Ambiental competente, contados desde la admisión a trámite de la solicitud de acogimiento para la adecuación ambiental. El incumplimiento del plazo de presentación constituye infracción sancionable por la EFA competente.

El PAMA debe ser elaborado conforme a los Términos de Referencia que hace referencia la Séptima Disposición Complementaria Final del presente Reglamento, en su defecto debe ser elaborado de acuerdo al contenido mínimo señalado en el artículo 63 del presente Reglamento.

Durante el periodo de adecuación ambiental de actividades en curso, señalado en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego y hasta que la autoridad ambiental competente emita pronunciamiento final sobre el instrumento de gestión ambiental, la EFA competente realiza supervisiones orientativas y, de corresponder, dicta medidas administrativas frente a riesgos significativos o afectación de la eficacia de la fiscalización ambiental. Esta disposición no aplica a los titulares que vencido el plazo otorgado en la presente Disposición no cumplieron con presentar la solicitud de acogimiento.

La presentación por parte de los titulares de las actividades de un PAMA o una FTA, según corresponda, no los exime de las responsabilidades civiles y penales que vienen siendo tramitadas a la fecha.

El incumplimiento del plazo de ejecución del PAMA constituye infracción sancionable por la **EFA competente**.

Artículo 5.- Modificación de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI

Modificar la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI, conforme al siguiente texto

CUARTA. - Procedimientos administrativos en trámite

Los procedimientos administrativos en trámite a la fecha de vigencia del presente Reglamento se resuelven con arreglo a las normas vigentes al inicio del procedimiento administrativo.

A solicitud del titular, los procedimientos señalados en el párrafo precedente, que comprendan componentes ejecutados y proyectados, podrán encausarse de acuerdo a las disposiciones del presente reglamento, sin retrotraer etapas.”

Artículo 6.- Publicación

Se dispone la publicación del presente Decreto Supremo en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), y en las sedes digitales de Ministerio Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri) y del Ministerio del Ambiente (www.gob.pe/minam), el mismo día de su publicación en el



diario oficial El Peruano.

Artículo 7.- Financiamiento

El financiamiento de la presente norma se realiza con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales del Tesoro Público.

Artículo 8.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego y por el Ministro del Ambiente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. - Reglamento de tipificación de infracciones y escala de multas

En el plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles, contado desde la entrada en vigencia de la presente norma, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) aprueba, mediante Resolución del Consejo Directivo, la tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicables al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. - Actualización

El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, previa opinión del Ministerio del Ambiente, actualiza los formatos para la presentación de la Ficha Técnica Ambiental (FTA) para los proyectos de inversión del Sector Agrario y de Riego, considerando un catálogo o medidas ambientales en ANP, ZAN ACR, entre otros.

SEGUNDA.- Plan de Adecuación y Manejo Ambiental

A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, toda mención al Plan de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), efectuada en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI, debe entenderse como Plan Ambiental Detallado (PAD).

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

UNICA. - Derogación de la Décimo Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego

Derogar la Décimo Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los

